

dencia americana han de buscarse los modelos más antiguos de las europeas, modelos que han influido en mayor medida de lo que hasta hace poco se creía sobre la propia constituyente francesa de 1789-91.

Estos actos los forman dos partes principales. En su mayoría van precedidos de un *Bill ó Declaration of Rights*—que en las Cartas de las colonias ó faltan ó están incompletos,—declaraciones que encierran un breve Código de los derechos públicos de los individuos. Á esto se añade el plan ó campo de acción del Gobierno, las disposiciones acerca de los órganos supremos del Estado y sobre sus funciones.

En otro lugar hemos hecho aclaraciones respecto á la Declaración de Derechos. El primer acto legislativo de esta naturaleza tuvo lugar en la Convención del Estado de Virginia en 12 de Junio de 1776, donde se aceptó un *Bill of Rights*, que ha sido el modelo que ha servido á la legislación constitucional para todos los actos posteriores de esta naturaleza. Siguen á éste otros *Bills ó Declaraciones de Derechos* en otros Estados americanos. Algunos principios del *Bill* de Virginia pasaron á formar parte de la célebre Declaración de independencia de los Estados Unidos de 4 de Julio de 1776.

En estos *Bills of Rights* no sólo se consignan los derechos de la libertad individual, sino también los principios de los restantes derechos públicos del individuo. Además están contenidos en él los principios de la soberanía popular, de la división de poderes, de la duración de las funciones públicas, la responsabilidad de los que desempeñaban estas funciones, así como infinidad de otros principios de Derecho, que sólo de una manera indirecta tienen relación con los derechos subjetivos. Por lo tanto, pervive en estos documentos la antigua concepción inglesa de que la Constitución es ante todo un *jus inter partes*, y es concebida, por tanto, como el fundamento de los derechos subjetivos.

El *Plan of government* de las constituciones de los Estados miembros, descansa, hasta donde es posible—ya que una completa realización del principio no era ni posible ni deseada en América,—sobre el principio de la división y equilibrio de los poderes, debido no sólo al predicamento de que gozaba entonces la doctrina de Montesquieu, sino también, porque, como hemos dicho, la historia constitucional de las colonias es muy peculiar y al desviarla de Inglaterra la conduce á una exigencia análoga á la de Montesquieu en lo que respecta á las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo. También aparece en ellas el sistema bicameral mediante un desenvolvimiento histórico, pues en las colonias el consejo de los gobernadores ejercía al propio tiempo las funciones de una cámara alta.

Estas constituciones son las leyes más altas del país. Como quiera que todos los poderes están delegados por el pueblo, resultan todos ellos limitados por la ley fundamental, la cual se considera como la expresión inmediata de la voluntad de aquél. Aunque no se exprese así de una manera manifiesta, se las considera como fijas, y en la práctica se reconoce que el juez debe comprobar si todas las leyes concuerdan materialmente con la Constitución. Este mismo principio fundamental procede, como hemos mostrado antes, del orden jurídico que existía con anterioridad, porque las leyes coloniales eran revisadas por el juez inglés para ver si se conformaban con las normas superiores del Derecho inglés, y, por tanto, con la Carta misma, principio que aún hoy se practica en todas las colonias británicas, pues las leyes coloniales, incluso las de las colonias más independientes, necesitan someterse al examen del *judicial committee* del *privy council* de Inglaterra para ver si concuerdan con el derecho del imperio (1).

(1) Véase Todd, *Parliamentary Government in the British*

La antigua doctrina relativa á la significación predominante del contrato social, influye hoy aún en las disposiciones relativas á la modificación de las Constituciones. El proceso de una revisión constitucional, es la mayor parte de las veces muy complicado. Primeramente necesita que así lo decida la legislatura ordinaria, por una mayoría que por lo común es superior á la que generalmente se exige, la mayoría simple, y en algunos Estados se exige que lo decidan dos legislaturas consecutivas (1) cuando se ha de llevar á cabo una revisión total, esto es, cuando se ha de establecer una nueva Constitución. En este caso, la elabora una convención elegida á este efecto por el pueblo y sancionada después por este mismo (2). Así, pues, el pueblo es quien decide en última instancia sobre si se acepta ó rechaza la revisión (3). El carácter formal de las leyes constitucionales concebidas como normas que sólo pueden cambiarse de un modo determinado y como leyes provistas de una fuerza

---

*Colonies*, 2.<sup>a</sup> edic., Londres, 1894, págs. 306, 309, 346 y sigs.; Dicey, pág. 105; Brinton Coxe, *An essay on Judicial Power and Institutional Legislation*, Filadelfia, 1893, págs. 208 y sigs.; sobre Australia, véase Moore, *The Constitution of the Commonwealth of Australia*, Londres, 1902, págs. 165 y sigs. La jurisdicción del *Privy Council* inglés está muy limitada, sin duda, en Australia, pero no está suprimida.

(1) Véanse indicaciones detalladas en Ellis Paxon Oberholtzer, *The Referendum in America* (Publications of University of Pennsylvania), Philadelphia, 1893, pág. 41 y Apéndice.

(2) Véase Bryce, *The American Commonwealth*, I, págs. 667 y siguientes. Hameson, *A Treatise on constitutional convention*, 4.<sup>a</sup> ed., Chicago, 1887, § 479.

(3) Con excepción del Estado de Delaware, donde para modificar la Constitución no es preciso el asentimiento del pueblo, y de la Carolina del Sur, donde este asentimiento se lleva á cabo entre dos acuerdos de las legislaturas. Oberholtzer, págs. 41 y 42.

superior, se marca mucho en las Constituciones de los Estados americanos. Recientemente, estas normas americanas acerca de la modificación de las Constituciones han sido aceptadas por Australia (1).

Los mismos principios que existen en las Constituciones de que hemos hablado, se encuentran en la de los Estados Unidos de 1787. La Constitución es hija del poder pleno del pueblo; es la ley suprema del país, y constituye el límite de la actividad de todos los actos de la Unión, así como de los Estados miembros de ésta. Al juez le está encomendada la función de que este límite no se rebase. Los *Bill of Rights* de los Estados particulares habían fijado ya de un modo solemne los derechos individuales, y á causa de ello consideraron que era tanto menos necesaria una declaración de derechos, cuanto que la concepción del pueblo americano, respecto á los derechos de los individuos, estaba ya expresada en algunos principios de la declaración de independencia. No obstante, en 1789 fueron añadidos diez artículos á la Constitución de la Unión, que vienen á ser como un *Bill of Rights* para todos los americanos. El principio de la división de poderes se encuentra allí formulado del propio modo que en los Estados particulares. La Constitución sólo puede modificarse mediante un procedimiento complicado, y las minorías pueden fácilmente estorbar todo cambio, porque para llevarlo á cabo es preciso el asentimiento de los dos tercios de ambas Cámaras y de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados. No existe la aceptación directa por el pueblo, pero mediante la posibilidad de un asentimiento

---

(1) *Cons. of the C. of Australia*. Art. 128. También ha influido en estas prescripciones el Derecho suizo, según el cual, se exige la conformidad del pueblo, en la mayoría de los Estados, de igual suerte que en el *Commonwealths*, para ser sancionada una modificación.

expresado en las convenciones particulares, tanto en la Unión cuanto en los Estados miembros que hayan de ratificar la Constitución, se da lugar á una aprobación indirecta por aquél (1).

En América es donde ha de buscarse el origen de nuestras actuales Constituciones escritas, y por esto se les debe prestar más atención á estas Constituciones. La Revolución francesa acepta la idea americana, y de Francia se extiende á los demás Estados europeos.

5. Desde antes existían leyes fundamentales escritas en distintos Estados europeos. Ya hemos hablado de las Cartas de libertades medioevales, que más tarde habrán de considerarse como leyes. En los tiempos modernos se ha considerado el tratado de paz de Osnabruk como ley fundamental del imperio. En Suecia existe desde 1634 la *Regeringsform*, en la que se regulan las relaciones entre el rey y las clases sociales. Posteriormente ha sido modificada varias veces, pero forma aún hoy, según la redacción de 1772, el fundamento de la Constitución de Finlandia (2). Pero por mucho que estas leyes sueco-finlandesas puedan parecerse á una Constitución moderna, diferéncianse de éstas en que como otras análogas existentes en algunos Estados, descansan sobre el principio de una diferenciación de clases, y, por consiguiente, significan una separación entre *rex* y *regnum*. La concepción de un Estado unitario con un centro del que recibe su forma fundamental y que debe á su vez de

(1) Constitución de los Estados Unidos, art. 5.º Hasta ahora no ha tenido lugar una decisión de esta naturaleza por convención.

(2) Véase acerca de esto Aschehoung, *Das Staatsrecht der Vereinigten Königreiche Schweden und Norwegen* (en el *Manual de Marquardsen*), págs. 7 y sigs. El texto de la Constitución finlandesa de 1772 puede hallarse en *La Constitution du Grand-Duché de Finlande*, París, 1900, págs. 41 y sigs.

terminar los límites del individuo, no existe en estas leyes. De igual modo, á pesar de las teorías del Derecho Natural, no surge en el continente la exigencia de una declaración de derechos. Es cierto que se encuentran asegurados algunos derechos individuales antes del siglo xviii en leyes dictadas por los monarcas absolutos, ó en resoluciones tomadas por las propias clases sociales, ó en los tratados de paz (como sucede, por ejemplo, con los derechos de los distintos partidos religiosos en el tratado de paz de Osnabruk); pero esto no obstante, todas estas leyes tienen un carácter circunstancial, y no son una declaración de principio, ni mucho menos se proponen regular la esfera total de los derechos públicos del individuo. La obra de más influjo de la literatura política de la segunda mitad del siglo xviii, el *Contrato social*, era enemiga, por su tendencia, de una declaración de derechos por la Constitución. Y mediante su exigencia de que todos los individuos reconociesen una religión civil, negaba el más importante y fundamental de todos los derechos individuales: el de la libertad religiosa (1).

Una serie de circunstancias hicieron nacer en Francia antes de la reunión de los Estados generales, así lo prueban los *Cahiers*, la exigencia de una Constitución escrita como base del Estado. La idea de la soberanía popular y la que nace de ella y más tarde formuló Siéyès, á saber: que el *pouvoir constituant* reside siempre en el pueblo, en tanto que los otros poderes, como *pouvoir constitués*, necesitan derivar su existencia y competencia del poder constituyente; y la necesidad de ordenar claramente este orden de relaciones, han tenido una parte esencial en la creación de la primera Constitución francesa. El modelo de los americanos no ha tenido escaso influjo en Francia. Las

(1) Véase *Supra*, pág. 43. Así mismo para el derecho de asociación, véase *Erk. d. Mensch. und Bürgerr.*, pág. 7.

instituciones de los americanos, despertaron en Francia á causa de la hermandad en las armas, una atención vivísima, y la literatura hizo una gran propaganda de las Constituciones de América (1). Excitado por este modelo, y especialmente por el *Bill of Rights* de Virginia, habían exigido ya algunos *Cahiers* una declaración de derechos, y Lafayette presenta una proposición de este carácter á la Asamblea Nacional. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de Agosto de 1789, es el primer resultado de la legislación constitucional (2).

La primera Carta constitucional aparecida en Europa es la preparada lentamente durante los años 1789-91, y publicada y encerrada finalmente en un solo instrumento único como Constitución francesa en 3 de Septiembre de 1791. Es verdad que la Constitución polaca de 1791 lleva fecha anterior, pero en realidad, esta Carta, en aquello que no tiene un carácter antiguo, depende completamente de las leyes constitucionales que hasta entonces se habían publicado en Francia.

Esta Constitución francesa toma como modelo en muchos puntos á la Americana, si bien se distingue de ella esencialmente. La diferencia principal no debe buscarse en la oposición entre el régimen republicano y el monárquico, porque la monarquía era ya en aquel entonces en Francia una apariencia vacía, y la situación del rey era más débil que la de un presidente ó gobernador. La declaración de derechos afirmó que lo

(1) Véase G. Koch, *Beiträge zur Geschichte der politischen Ideen*, II; *Demokratie und Konstitution* (1750-1791), 1896, páginas 205 y sigs.; Duguit, *La séparation des pouvoirs*, págs. 13 y sigs.; Aulard, *Histoire politique de la Révolution française*, París, 1901, págs. 19 y sigs.

(2) Véase Jellinek, *Erklärung des Menschen und Bürgerrechte*, págs. 7 y sigs.

americano, el principio de la separación de los poderes, era esencial á la Constitución; pero en esta Constitución el poder legislativo está de tal suerte colocado, que el ejecutivo le está subordinado completamente, ya que sin aquél no puede éste llevar á cabo ninguna acción importante. Además, el Parlamento se compone de una sola Cámara, y todo elemento que pudiera entorpecer la legislación es rechazado; de suerte que en realidad se trata de una soberanía ilimitada del Parlamento; esto y no la doctrina inglesa es lo que triunfa en aquella Constitución. Según la doctrina de Montesquieu y el modelo americano, queda prohibida á los miembros de la Asamblea Nacional la entrada en el Ministerio (1), lo cual no contribuye ciertamente á fortalecer la situación de la Corona, sino antes al contrario, ayuda á la victoria de la anarquía y á la ruina de la Constitución.

El *pouvoir constituant* no se atribuye á la Asamblea popular, sino exclusivamente al Parlamento; pero se busca la estabilidad de la Constitución y la reunión del pueblo en la revisión constitucional, prohibiendo que durante las dos próximas legislaturas se modifique la Constitución; y se exige para después que tres legislaturas consecutivas propongan por unanimidad la modificación; y en este caso se elegirá una Cámara revisionista con un número de miembros superior al de las otras legislaturas, no concediéndose al rey el derecho de sanción respecto de sus acuerdos (2).

Las Constituciones posteriores de la época revolucionaria fueron más consecuentes al desarrollar el principio de la soberanía del pueblo, pues exigieron la sanción de éste siempre que se hiciera una nueva Constitución. De suerte que el poder constituyente es considerado, no sólo en su substancia, sino tam-

(1) Constitución de 1791, tít. III, cap. II, sección IV, art. 2.º véase Duguit, *Séparation des pouvoirs*, pág. 9.

(2) Constitución, título VII.

bién en su ejercicio, como correspondiendo á la nación misma (1).

El influjo de la Constitución francesa de 1791 fué muy profundo. Ha servido de prototipo á todas las Constituciones que descansan sobre un principio democrático. Así, las Cortes españolas de 1812 y la Constitución de esta fecha, la portuguesa de 1822 y la noruega, aún en vigor, de 1814, fueron creadas tomando aquélla por modelo, y la misma Constitución belga de 1831 está muy influida en muchos puntos, por la misma.

No menos importancia han tenido las posteriores Constituciones francesas. La elaborada por la Convención en 1793, la del Directorio de 1795, y, por último, la Constitución de la época consular de 1799, la cual muestra ya, en general, cuál ha de ser el tipo de la Constitución del primer imperio. La Constitución de 24 de Junio de 1793 no ha dejado de tener influjo en épocas posteriores, pues á ella se debe la implantación del sufragio universal, y es la que introduce la aprobación facultativa de las leyes por el pueblo; por lo cual, esta Constitución es la que funda en Europa dos temas del problema de la democracia, de los cuales el primero ha tenido un gran ascendiente práctico en el último tercio del siglo XIX y el segundo ha sido realizado en la Constitución suiza, si bien ha tomado como base instituciones indígenas. La Constitución del Directorio introdujo el sistema bicameral que no ha desaparecido en Francia, salvo la breve duración de la segunda República. Aquella Constitución—á causa de la enorme resonancia que los experimentos constitucionales franceses tenían en la Europa continental—ha llegado á tener una extraordinaria importancia. La propia Constitución del primer imperio ha extendido sus efectos más allá de Francia, pues fué imitada en algunos Estados particula-

(1) Borgeaud, *Etabl. et Rev. des Const.*, pág. 248 y sigs.

res de Alemania en la época de la Confederación del Rhin, y con ella aparece por vez primera en Alemania, si bien en una forma algo pobre, el principio constitucional (1). Todas estas Constituciones, incluso la de 1791, eran consideradas formalmente como leyes de un carácter superior, y así se expresa, al requerir para éstas la aprobación del pueblo, en quien se reconoce el poder constituyente de la nación soberana. El Acta efímera adicional de la época de los cien días que debía conceder una Constitución á la Francia imperial, fué igualmente sancionada mediante un plebiscito (2).

Todas estas Constituciones descansan, como la primera francesa, sobre el principio de la soberanía popular. La constitución del imperio es, en este sentido, del mayor interés, porque es cesarista, esto es, responde á la concepción romana de la *lex regia*, mediante la cual, el *populus*, que forma el Estado, traspasa al César el poder que á él mismo le corresponde, y de este modo adviene el César el único representante del pueblo. El cesarismo es, en realidad, una monarquía absoluta con apariencia de instituciones constitucionales, en la cual la autoridad del emperador es exaltada extraordinariamente, ya que, en virtud de las facultades representativas que se le conceden, cada uno de sus actos pueden ser proclamados como actos del pueblo. De un modo más consecuente ha desarrollado la concepción cesarista la constitución del segundo imperio, en la que Napoleón III se declara magistrado responsable del pueblo á cuya voluntad podía apelar por la vía del plebiscito (3), y cuya actuación era necesaria cuando se tratase de modificaciones

(1) Véase G. Meyer, págs. 137 y sigs.

(2) Duguit-Monnier, pág. LXXXV.

(3) Sobre el plebiscito bonapartista, véase Borgeaud, páginas 261 y sigs. Esmein, *Droit Constitutionnel*, págs. 263 y sigs.

importantes en la Constitución (1). A consecuencia de esto, los ministros, conforme con el tipo americano, no podían ser nunca miembros del cuerpo legislativo (2), y eran exclusivamente responsables ante el emperador, que es al que corresponde toda la responsabilidad como representante supremo del pueblo (3).

Aún más amplia y profunda eficacia que las Constituciones de la Revolución francesa, fué la que alcanzó la de la restauración de la monarquía francesa. Los nuevos principios se encuentran en la Carta constitucional de Luis XVIII, de 4 de Junio de 1814. En primer lugar, la Constitución tiene el carácter de una concesión voluntaria por parte del rey (4) y toma como punto de partida jurídico, que originariamente todo el poder del Estado descansa en el rey, pero que, no obstante, puede concederse al pueblo una participación en su ejercicio. De esta suerte, queda opuesto por vez primera el principio monárquico al principio democrático (5), lo cual es una novedad en lo que toca á la posibilidad constitucional de la limitación del monarca, pues todas las anteriores constituciones europeas y americanas descansaban sobre una teoría que pretendía tener validez absoluta para todos los Estados, á saber: que el pueblo era originariamente el titular del poder constituyente. La situación del rey

(1) Const. de 14 Enero 1852, art. V, 32.

(2) Const., art. 44.

(3) Const., art. 13. «Les ministres ne dépendent qui du chef de l'Etat; ils ne sont responsable, que chacun en ce qui le concerne, des actes du Gouvernement; il n'y a point de solidarité entre eux; ils ne peuvent être mis en accusation que par le Sénat.»

(4) La expresión Constitución dejó de usarse intencionalmente, y se la sustituyó con el término *Charte*, en recuerdo de las antiguas Cartas francesas.

(5) Véase *Supra*, cap. XIV, 5.

aparece preponderante, incluso en la acción legislativa, ya que solamente á él compete la iniciativa de las leyes (1). Es de no menor importancia el que la Carta tomase como modelo las relaciones inglesas. Así como hasta este momento los efectos de la América republicana son los que se han hecho sentir en la legislación constitucional, á partir de este instante la legislación que se toma como tipo es la de la antigua monarquía inglesa, pero de una manera enteramente distinta de la forma en que la doctrina de Montesquieu la brindara como modelo de los Estados constitucionales. Cuando principia la Carta comienza la teoría constitucional francesa fundada con autoridad por B. Constant, que considera las Constituciones inglesas como el modelo á imitar por Francia; esta doctrina adviene en el curso de su propaganda el derecho natural constitucional del partido liberal. Es de una grande importancia que la Carta rechace la separación exigida por la doctrina de Montesquieu y las ideas americanas entre el Parlamento y el ministerio, así como que asigne á la Corona el derecho á disolver la Cámara de los diputados (2). Con esto abre el camino para que se pueda instaurar un régimen parlamentario según el modelo inglés.

No obstante estar inspirada la Carta revisada después de la

(1) *Charte Const.*, art. 16. Las Cámaras sólo pueden rogar que se presente una ley; art. 19.

(2) *Charte*, art. 50. Las primeras Constituciones francesas hasta el *Senado consulto* de 14 Termidor, año 10, no reconocían el derecho á la disolución de las Cámaras. El primer imperio concedió esta facultad, no al emperador, sino al Senado. Véase Matter, *La dissolution des Assemblées parlementaires*, París, 1898, págs. 62 y sigs. También es una imitación inglesa la Cámara de los Pares establecida por la Carta, la cual á su vez sirvió de modelo para establecer en otros muchos Estados esta primera Cámara.

revolución de Julio en la Carta precedente, y haber tomado muchos artículos literalmente de ésta, su base fué enteramente distinta, pues no era la obra exclusiva del rey, sino que respondía á una conformidad entre el rey y el Parlamento. No se abandona de una manera expresa el principio monárquico, pero no se dice ya, Luis Felipe rey por la gracia de Dios, sino que se llama rey de los franceses, y no, como se titulaban los Borbones, rey de Francia y de Navarra. De conformidad con las modificaciones que habían experimentado las relaciones entre la Corona y el Parlamento, se atribuye á éste también el derecho de iniciativa. Lo que durante el período de la restauración fué á veces una posibilidad realizada—el régimen parlamentario—aparece ahora como una necesidad política, que desde este momento pasa á ser dogma del programa del Derecho Natural constitucional (1).

Sobre los puntos más importantes para el Derecho constitucional formal, calla completamente la Carta, en especial sobre lo relativo á su modificación. Por eso necesita el jurista deducir de aquí que la Constitución no distingue entre leyes simples y leyes constitucionales, esto es, que en este punto concuerda con las opiniones inglesas. Si la Constitución es una concesión graciosa del rey, no se comprende por qué se habrían de necesitar garantías especiales para su modificación. Si la ini-

---

En el año 1830, en el periódico de oposición fundado para combatir el régimen personal de Carlos X, apareció en *Le National*, el artículo famoso del entonces joven Thiers, en donde se decían estas frases: «Le roi regne, les ministres gouvernent, les chambres jugent», y de aquí nace el siguiente dogma: «Dès que le mal gouverner commence le roi ou les chambres renversent le ministère qui gouverne mal et les chambres offrent leur majorité comme liste des candidats.» Véase Duvergier de Hauranne, X, pág. 398.

ciativa de las leyes corresponde exclusivamente al rey, la voluntad de éste ofrece garantía suficiente de que no ha de depender la seguridad de la ley de la voluntad de una mayoría en las Cámaras. De hecho, las principales modificaciones realizadas en la Constitución bajo Luis XVIII, se debieron á la iniciativa del Gobierno en las Cámaras en la forma que era usual para las demás leyes (1).

Bajo el influjo de la Carta de Luis XVIII, se han formado la mayor parte de las Constituciones de los Estados alemanes en la época de 1814-1848. Especialmente las Constituciones de los Estados del Sur de Alemania, promulgadas en los años de 1818-20, son las que han traído á Alemania este tipo de Constitución, que fué adoptado más tarde, después de la revolución de Julio, por varios de los grandes Estados del Centro y Norte de Alemania.

Las afirmaciones de estas Constituciones son: el principio monárquico, el sistema bicameral con una primera Cámara aristocrática, la iniciativa de las leyes reservada al Gobierno, el derecho de disolver la Cámara electiva concedido al monarca, y, por último, el principio de la responsabilidad ministerial. En otros muchos puntos se enlazan con las antiguas instituciones constitucionales de los brazos ó estados, de suerte que no puede considerarse de ningún modo á estas Constituciones como meras copias de la Carta. Además, á diferencia de la Carta, reconocen formas que dificultan la modificación de la Constitución, con lo que muestran separar marcadamente la leyes simples de las constitucionales. Estas fórmulas que exigen, se re-

---

(1) Así, por ejemplo, la ley de 9 de Junio de 1824, mediante la cual se introdujo, en vez de la renovación parcial de la Cámara de los diputados, la renovación integral de la misma. Duguit-Monnier, Const., págs. 211 y sigs.

fieren á la deliberación y al voto en las Cámaras; claro es que en estas constituciones no se habla del asentimiento del pueblo, según el modelo americano-francés, porque contradice de un modo manifiesto el principio monárquico. Frecuentemente considéranse las constituciones no meramente como concesiones del monarca, sino acordadas de conformidad con los antiguos brazos, por lo cual, en la literatura del Derecho Político de la época de la federación germana, encuéntrase muy generalizada la distinción entre constituciones otorgadas y contituciones pactadas, pero á esta distinción no concedían grande importancia los publicistas de autoridad en el Derecho federal alemán (1).

Además de las Constituciones alemanas mencionadas, existen, el *Gronkwet* holandés de 24 de Agosto de 1815, la Constitución polaca de 25 de Diciembre de 1815, la efímera Constitución española de 10 de Abril de 1834 y, sobre todo, el Estatuto fundamental del reino de Cerdeña, que después ha sido la Constitución del reino de Italia, todos los cuales están profundamente influidos por la idea esencial de la Carta. La ley fundamental austriaca sobre la representación del imperio, promulgada el 26 de Febrero de 1861, cuéntase entre las Constituciones que han sufrido el influjo de la Carta, pues le sirvieron como modelo las Constituciones alemanas (2).

(1) Véase H. A. Zachariae, I, págs. 286 y sigs.

(2) Á pesar de los influjos de modelos extraños, tiene la Constitución austriaca una forma jurídica peculiar. La de Febrero sólo es un estatuto del *Reichsrat* y sobre la organización de los países particulares; no era, pues, un documento que abarcase los fundamentos de todo el Derecho Público. También la ley fundamental del Estado, de 1867, prescindiendo de la ordenación particular que ha subsistido en cada país, se desvía completamente del tipo usual de documentos constitucionales. La Constitución del reino está formada, no por una ley, sino por cinco leyes fundamentales, á las que hay que añadir

6. Inmediatamente después de la revisión de la Carta francesa, fué publicada por la Asamblea nacional constituyente del joven Estado belga la Constitución de 7 de Febrero de 1831. En ella se advierte tanto el influjo de la Constitución francesa de 1791 y de la Carta revisada, como de las antiguas instituciones indígenas. El principio sobre que descansa es de un modo manifiesto el democrático, pues todos los poderes proceden de la nación, y al rey le corresponde el poder sólo en cuanto le es delegado de un modo expreso por la nación para que lo ejercite (1). Á pesar de esto, el rey de Bélgica posee todos los derechos esenciales á los monarcas. Políticamente, y en realidad, el poder dominante es el Parlamento, porque en esta Constitución no se concede lugar alguno al pueblo para exteriorizar su voluntad. No ya de la letra de la Constitución, sino de las relaciones reales de los dos órganos inmediatos del Estado, relaciones que no pueden ser medidas jurídicamente, nace la necesidad de un régimen parlamentario. Los derechos parlamentarios de las Cámaras relativos á las cuestiones financieras, al ejército y á los tratados hechos por el Estado, tienen más importancia

aún la que se refiere á los asuntos comunes con Hungría. Esta suerte de legislación constitucional ha sido después aplicada en Francia en la época de la tercera república. La actual Constitución francesa no está formada por un solo instrumento, sino que se encuentra constituida por las tres leyes constitucionales de 1875. Los franceses invocan como analogías las Constituciones de los dos imperios, las cuales hubieron de formarse mediante Senados-consultos sucesivos, pero nunca se trató en ellos sino de adiciones ó modificaciones á una constitución existente ya. Véase Esmein, *Droit Const.*, pág. 462 y sigs.

(1) Acerca de esta delegación sin transcendencia jurídica, véanse Vauthier, *Das Staatsrecht des Königreichs Belgien* (Manuales Marquardsen), págs. 19 y sigs. Véase además Smend, *Die preussische Verfassungsurkunde im Vergleich mit der belgischen*, 1904, págs. 48 y sigs.